

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL
XCH

BOLETIN JUDICIAL
LXXIX

Nº 84

Viernes 20 de Octubre de 2017

GOBERNADORA:

Dra. Lucía B. Corpacci

Vicegobernador:

Ministro de Gobierno y Justicia:

Dr. Gustavo Arturo Saadi

Ministro de Hacienda y Finanzas:

CPN. Ricardo Ramón Aredes

Ministro de Producción y Desarrollo:

Ing. Luis Raúl Chico

Ministro de Salud:

Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos

Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:

Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez

Ministro de Obras Públicas:

Ing. Civil Rubén Roberto Dusso

Ministro de Desarrollo Social:

Sr. Justo Daniel Barros

Ministro de Servicios Públicos:

Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora

Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

Pág. Web: **En trámite**

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Aparece Martes y Viernes

Ejemplar Ley Nº 11.723

Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición:

130 ejem. de 40 Págs.

SUMARIO

LEYES

PAGINAS

Ley N° 5516 – Dcto. N° 1141 - CREASE EL PROGRAMA DENOMINADO «CONDUCTOR DESIGNADO» 2755/2756

Ley N° 5517 – Dcto. N° 1142 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 27.350 DE USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS 2757/2759

Ley N° 5518 – Dcto. N° 1143 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 27.351 «REGIMEN DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD» 2760/2762

Ley N° 5519 – Vetada por Dcto. N° 1125

Ley N° 5520 – Dcto. N° 1144 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY N° 27.287 «SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTION INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCION CIVIL». 2762/2769

DECRETOS

N°s. 1037 al 1068 - SINTETIZADOS 2769/2774

Dcto. Acdo. N° 1069 - APRUEBASE REGLAMENTACION DEL DECRETO ACUERDO N° 457/14 DE ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 25.506 2775/2778

FE DE ERRATAS

Del B.O. N° 83 de fecha 17OCT17

SUMARIO - DECRETO - AÑO 2016- PUBLICACION PENDIENTE

Donde dice: N° 2449 - SINTETIZADO...

Léase: N° 2049 - SINTETIZADO...

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original. **LA DIRECCION**

Ley N° 5518 – Decreto N° 1143

**ADHIERASE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA A LA LEY NACIONAL
N° 27.351 «REGIMEN DEL SERVICIO
PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA
PARA PERSONAS
ELECTRODEPENDIENTES POR
CUESTIONES DE SALUD»**

**EL SENADO Y LA CAMARA
DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°.- Adhiérese la provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.351 sancionada el 25 de abril de 2017 y promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 339, que dispone que el Titular del Servicio de Energía o uno de sus convivientes se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, tenga garantizado el servicio eléctrico en forma permanente y goce de un tratamiento tarifario gratuito.

ARTICULO 2°.- El titular del servicio o de uno de sus convivientes debidamente registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito que consistirá en el reconocimiento de la gratuidad, en los componentes de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo la jurisdicción provincial.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, establecerá el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que tendrá la responsabilidad de su implementación en la Provincia.

ARTICULO 4°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Registrada con el N° 5518

**Juan Marcelo Cordero Varela
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores**

**Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores**

**Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados**

Decreto N° 1143

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 Octubre 2017.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, de Salud y de Servicios Públicos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5518

**Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia**

**Dr. Ramón Figueroa Castellanos
Ministro de Salud**

**Guillermo E. Dalla Lasta
Ministro de Servicios Públicos**

SALUD PUBLICA**Ley 27351****Electrodependientes. Beneficio. Registro.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- Denominanse electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescrito por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.

ARTICULO 2°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico en forma permanente. El medidor de dicho domicilio deberá estar debidamente identificado.

ARTICULO 3°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 4°.- El beneficio otorgado por la presente ley a los usuarios registrados como electrodependientes por cuestiones de salud en todo el territorio nacional consistirá en el reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 5°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud quedará eximido del pago de los derechos de conexión, si los hubiere.

ARTICULO 6°.- La empresa distribuidora entregará al titular del servicio o uno de sus

convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, previa solicitud, un grupo electrógeno o el equipamiento adecuado, sin cargo incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades conforme los preceptos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 7°.- La empresa distribuidora deberá habilitar una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Salud de la Nación a través de sus organismos pertinentes, creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

ARTICULO 9°.- La presente ley no invalida los registros especiales para electrodependientes constituidos por las autoridades regulatorias o las empresas distribuidoras locales vinculados a una prestación especial de servicio que se hayan constituido hasta la fecha de sanción de la presente ley.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo desarrollará campañas de difusión, educación y concientización con el fin de promover los derechos de los electrodependientes por cuestiones de salud y de los principios comprendidos en esta ley. En el marco de la campaña se deberá contemplar que las facturas por los servicios de provisión de energía eléctrica de las empresas distribuidoras contengan una leyenda acorde a los principios de la presente ley.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 12.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente y reconocer la gratuidad en los

componentes de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo su propia jurisdicción.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27351

EMILIO MONZO. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Ley N° 5519 – Vetada por Dcto. N° 1125

Ley N° 5520 – Decreto N° 1144

ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY N° 27.287 «SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTION INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCION CIVIL»

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Adhiérase la provincia de Catamarca a la Ley 27.287 que crea el «Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil».

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá remitir un informe anual de su accionar a ambas cámaras de la Legislatura Provincial

ARTICULO 3°.- La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las modalidades y los plazos que permitan coordinar con las

autoridades nacionales competentes el cumplimiento efectivo de la ley a la que se adhiere, conservándose el pleno goce y ejercicio de las competencias provinciales.

ARTICULO 4°.- Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 5°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Registrada con el N° 5520

**Juan Marcelo Cordero Varela
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores**

**Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores**

**Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados**

Decreto N° 1144

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de Octubre de 2017.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.